

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 05 de abril de 2022. Despacho de la señora Juez la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso la que después de revisada se establece que cumple con las exigencias previstas en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. 407
Palmira (V) abril 05 de 2022

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIANA HERRERA
DEMANDADO: LUIS CARLOS HERRERA ZUÑIGA
RADICACION: 765203110001 2021-00436-00

Ha correspondido conocer a este despacho de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantada mediante apoderada judicial por la señora **DIANA HERRERA** en contra del señor **LUIS CARLOS HERRERA ZUÑIGA**.

En razón de encontrarse ésta ajustada a derecho, como así lo dispone el art. 82 y s.s del C.G.P. el Juzgado procederá a su admisión.

Así mismo, solicita la parte actora, se decrete de manera provisional la cantidad que tiene que contribuir el señor Luis Carlos Herrera Zuñiga respecto a la subsistencia de la señora Diana Herrera, solicitando el embargo y retención del salario que devenga el demandado, al respecto considera el despacho que tal solicitud no es viable, por cuanto no se acredita sumariamente la necesidad de subsistencia que requiere la señora Diana Herrera por parte del señor Luis Carlos Herrera Zuñiga, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se demuestre tal necesidad, sumado al estado embrionario del proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantada mediante apoderada judicial por la señora **DIANA HERRERA** en contra del señor **LUIS CARLOS HERRERA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: TRAMITASE conforme al procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: de la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el termino de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado señor **LUIS CARLOS HERRERA ZUÑIGA**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de notificación que se le va enviar al demandado, indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que ordenan atención completamente virtual.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo elevada por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCES para actuar como apoderado de la demandante señora DIANA HERRERA, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE**

En Estado No. 031 de abril 06 de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario

